

ahd
C.A. de Valparaíso.

ACTA DE AUDIENCIA

En Valparaíso, a dos de diciembre de dos mil veinte, se da inicio a esta audiencia a las 10:13 horas, ante la Tercera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, modalidad Videoconferencia, siendo presidida por la Ministra Sra. Teresa Carolina Figueroa Chandía, e integrada por la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo y por la Ministra Sra. María Cruz Fierro Reyes, para la vista del recurso de apelación deducido por la imputada, representada por los abogados Sres. Patricio Zamora Flores y Felipe Altamirano González, en causa **RIT N°O-1810-2020, RUC 2000599149-9** del Juzgado de Garantía de Quilpué, **Rol de Corte N° Penal-2441-2020**, contra de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, **que no dio lugar a la solicitud de la defensa, de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva que rige respecto de la imputada, Linney Rojas Soto.**

Asisten a la audiencia, por la defensa, el abogado Sr. Felipe Altamirano González, revocando y, por el Ministerio Público, la abogada asesora Sra. Gabriela Araneda Cruz, confirmando, quienes expusieron sus argumentos de lo que queda registro íntegro en el audio de la Sala, por lo que no serán reproducidos.

Terminados los alegatos, la Sra. Presidenta dio por finalizada la presente audiencia, dejando constancia que se puso término a las 10:29 horas.

Terminados los alegatos, el Tribunal resuelve:

Visto y oído:

Primero: Que, en el caso en examen, la privación de libertad, afecta a una mujer quien goza de irreprochable conducta anterior y cursa un embarazo de siete meses.

Segundo: Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional, en especial las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas optionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos

familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Tercero: Que en ese contexto y atentos a lo previsto, además, por las normas de la convención de Belem do Para, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, resulta necesario adoptar medidas de protección de la mujer que sufra violencia y que, en la especie, ésta se ejerce en la medida que no se opta por otras medidas cautelares menos gravosas que compatibilice su calidad de imputada y el estado de embarazo del que es portadora.

Cuarto: Que, por las razones anotadas, no existen motivos urgentes y necesarios que permitan desconocer las Reglas de Bangkok, que cominan a los Estados a preferir siempre la imposición de alguna de aquellas medidas cautelares que puedan cumplirse al amparo del arraigo familiar, por sobre las privativas de libertad en unidades penitenciarias.

Quinto: Que, por lo expuesto, esta Corte estima que otra de las medidas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, cumplirían los fines del procedimiento, máxime si, como ya se ha señalado, la imputada goza de irreprochable conducta anterior.

Atendido lo expuesto y de conformidad con lo prevenido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte dictada por el Juzgado de Garantía de Quilpué que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada **Linney Rojas Soto** y, en su lugar se declara, que se la deja sin efecto.

Acordado con el voto en contra de la **Ministra Sra. Fierro**, quien estuvo por confirmar la resolución recurrida, en atención a sus propios fundamentos.

Dese orden de libertad inmediata a la imputada, si no estuviera privada de ella por otra causa.

Regístrate y comuníquese por la vía más expedita.

RIT N°O-1810-2020, RUC 2000599149-9.

N° Penal-2441-2020.